

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes... ptas.	2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

Gobierno Civil

Correos.—CIRCULAR

142

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, se saca á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil entre las oficinas del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada, bajo el tipo máximo de 5 900 pesetas, sirviendo los pueblos de Villayuda, Ibeas, Zalduendo, Villambistia, Tosantos, Belorado, Villamayor, Castildelgado y Grañón, y demás condiciones del pliego que quedará de manifiesto en este Gobierno civil, Santo Domingo de la Calzada y Burgos, y Dirección general de Correos y Telégrafos, advirtiendo al público que se admitirán proposiciones escritas en papel sellado de 11.ª clase que se presenten en este Gobierno hasta las diecisiete horas del día 1.º de Febrero próximo y cuya subasta tendrá lugar en la expresada Dirección general el 8 de Febrero próximo venidero.

Logroño 21 de Enero de 1905.

El Gobernador interino,
Gerardo Gavilanes

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistos los antecedentes estadísticos relativos á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución:

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes les está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, cómo y cuándo proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la *GACETA* del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el art. 20 del propio Reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo Reglamento, relativo á la situación de los citados pios establecimientos, re remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta esta con modelos en la *Gaceta* del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la Ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data y cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, Ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899; 2.º, la relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el art. 20 del Reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el artículo 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º independiente de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en la reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los

casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la *Gaceta* del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los pios establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la Ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente;

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la Ley de 26 de Junio de 1877 y los de su Reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha Ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponde; el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indague quién ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la ex-

ción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á las que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso (Ley 6.ª, tít. 20., libro 7.º de la Novísima Recopilación).

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la Ley de 26 de Junio de 1877, incurren en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponde, según la Ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la Ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que correponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra estos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la Ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del Reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de....

(*Gaceta* del 19 de Enero.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

CIRCULAR

143

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el día en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, se enviarán por esta oficina á todos los señores Jueces municipales los impresos necesarios para cumplir el servicio de movimiento de la población durante el primer trimestre del año 1905.

Encarezco á dichos funcionarios me envíen como está mandado y vienen efectuándolo en años anteriores, las papeletas del mes de Enero, dentro de los diez primeros días del de Febrero; las de este, dentro de los diez primeros días del de Marzo; y las de este, dentro de los diez primeros días de Abril; no dejando de consignar en dichas papeletas, con claridad y precisión, todos y cada uno de los datos que en ellas se reclaman, así como tampoco los que se piden en los oficios impresos que para la devolución de aquéllas á esta Dependencia, también se les remiten.

Si los impresos cuyo envío se anuncia no llegasen á poder de algún señor Juez á su debido tiempo, se servirá manifestármelo para mandárselos segunda vez.

Logroño 21 de Enero de 1905.
—El Jefe de Estadística, Federico López Cereceda.

Comisión Provincial

Agricultura

137

La Dirección de los trabajos antifloxéricos de la provincia, ha quedado establecida en el Muro de Carmelitas, número 10, 2.º piso, donde pueden dirigirse todas las consultas relacionadas con dicho servicio, así como las tierras que se deseen analizar.

Lo que se comunica á V. S. para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y viticultores.

Logroño 20 de Enero de 1905.
—El Vicepresidente accidental, Protasio Rueda.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

138

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día diecinueve del actual,

se adoptaron entre otros los acuerdos siguientes:

BRIONES

Examinada la instancia de don José Loza Peñafiel, en la cual solicita se le exima de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Briones, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de una afección al hígado, que le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales y á asuntos públicos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente Ley Municipal, se acordó admitir á D. José Loza Peñafiel, la excusa de los cargos de Teniente Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Briones.

SAN ROMÁN

Examinado el expediente instruido por virtud de denuncia formulada contra la capacidad del Concejal de San Román de Cameros, D. Ricardo Sáenz Iñiguez, por su convecino D. Isaac Iñiguez é Iñiguez:

Resultando que la reclamación se funda en el hecho de que don Ricardo Sáenz, viene desempeñando con posterioridad á su elección el cargo de Cartero, denuncia que ha sido confirmada por el Ayuntamiento de San Román:

Resultando que expuesta al público por término de ocho días no se ha interpuesto reclamación alguna ni hecho observación por el interesado á quien se concedió un plazo de dieciseis días que expiró el 24 de Diciembre último:

Considerando que las reclamaciones que se formulen por causas de incapacidad sobrevenida después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según determina el párrafo 2.º,

art. 11 de dicho Real decreto, tramitación que se ha observado en la instrucción de este expediente:

Considerando que los Carteros peatones, están incapacitados para ser Concejales conforme determina el art. 43 de la Ley municipal y la Real orden de 16 de Noviembre de 1887, por desempeñar funciones públicas retribuidas; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Román de Cameros á D. Ricardo Sáenz Iñiguez.

Para que coste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veinte de Enero de mil novecientos cinco.

—Benigno Macua.—V.º B.º: Protasio Rueda.

**Anuncios
Oficiales**

HORMILLEJA

140

Don Julián Ayala Martín, Alcalde constitucional de Hormilleja;

Hago saber. Que no habiendo dado resultado las subastas de los derechos sobre las especies de consumo á venta libre, se anuncia la primera con venta exclusiva de las carnes, líquidos y sal para el año 1905, para el día 30 de los corrientes de once á doce, bajo el tipo de 1.282'28 pesetas, y condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si por falta de licitador, quedara desierta, se celebrará la segunda el día 8 de Febrero próximo, á la misma hora y con alza en los precios de venta.

En el caso de que tampoco se hiciera proposición se celebrará la tercera subasta el día 16 del mismo mes á igual hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo primitivo.

Hormilleja 19 de Enero de 1905.—
Julián Ayala.

— 10 —

8.º Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.º Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10.º Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 27. Terminada la clasificación de los Médicos titulares que con arreglo al art. 91 ya citado de la Instrucción hayan justificado derechos adquiridos para pertenecer al Cuerpo sin tener que someterse á la oposición, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las debidas oposiciones para obtener los correspondientes títulos de aptitud.

Art. 28. Una vez constituido el Cuerpo de Médicos titulares en la forma anteriormente reseñada, el ingreso en lo sucesivo será por oposición, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 29. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 30. Por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Médicos titulares, insertándose al efecto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciendo constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado de Medicina y Cirugía, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no tener defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de su profesión.

— 11 —

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la partida de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado; el tercero, por medio de certificación del Registro de penados, y el cuarto, por certificación facultativa de la cual resulte que el interesado no tiene mutilación total ó parcial de una extremidad torácica que le imposibilite practicar intervenciones quirúrgicas, ni padezca ceguera, sordera completa, enajenación mental, epilepsia, mudéz, paraplegia ni ninguna otra enfermedad incurable ó defecto físico que impida el ejercicio domiciliario de la profesión.

Art. 31. Pasado el plazo de tres meses, señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, certificación del número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 32. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá á la formación de los debidos Tribunales en la forma taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del

EZCARAY

141

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley los mos mozos que nacieron la misma que se expresan á continuación, cuyo paradero se ignora, se les cita por medio del presente edicto para que concurren por sí ó por medio de persona que les represente á esta casa Consistorial el día 29 del corriente al acto de la rectificación del mismo, el 11 de Febrero al cierre definitivo del alistamiento y á las siete de la mañana del día 12 de referido mes, en que dará principio el sorteo, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ezcaray 18 de Enero de 1905.—
El Alcalde accidental, Antonio Rodrigo.

Mozos que se citan:

Antonio Torras Rodrigo, hijo de Domingo y María, nació el 17 de Enero de 1885.

Francisco Sánchez Valle, hijo de

Marcos y Casimira, nació el 10 de Octubre de 1885.

Cosme Somovilla Blas, hijo de Faustino y Laureana, nació el 27 de Octubre de 1885.

LARRIBA

134

Don Martín Blanco Sáenz, Alcalde constitucional de Larriba;

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo de consumos á venta libre, se anuncia primera subasta en venta exclusiva de los líquidos, carnes y sal para el actual año de 1905, la cual tendrá lugar el día 28 del corriente á las once de la mañana, en la sala Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si en la indicada subasta no se presentara licitador, se celebrará una segunda el día 8 del próximo Febrero, aumentándose los precios de venta; y si tampoco ésta diera resultado, se celebrará una tercera el día 16 de

dicho mes, sirviendo de tipo las dos terceras partes del remate.

Larriba 17 de Enero de 1905.—
Martín Blanco.

ALFARO

135

Ignorándose el paradero de los mozos siguientes:

Benigno Pérez Navarro, hijo de Julián y de Petra.

Tomás Jiménez Jiménez, hijo de Juan y de Tomasa.

Torbio Moreno Santolalla, hijo de Lucas y de Amalia.

Federico Sesé Bea, hijo de Joaquin y de Patricia.

Francisco González González, hijo de Domingo y de Paula.

Manuel Moreno, hijo natural de Valentina,

nacidos en esta ciudad en el año 1885 y comprendidos en el alistamiento

para el Reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la vigente Ley de Reclutamiento, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de

quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta casa Consistorial personalmente, ó por legítimo representante á los actos de rectificación al alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que han de tener lugar en los días 29 del mes actual, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos respectivamente, á exponer cuanto á su derecho convenga referente á dichos actos; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas mencionadas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alfaro 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

IMPRESA PROVINCIAL

— 12 —

mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días por lo menos de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 33. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la formación del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 34. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondiente.

Art. 35. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la calificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste, y con los informes de dicha Junta si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 36. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 37. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

— 9 —

y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes establecidas en los artículos 91 y 101 de la Instrucción general de Sanidad pública:

1.ª Llevar en la actualidad más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis años en el de varias.

2.ª Ser actualmente Médico titular con menos de cuatro años de servicio, siempre que cumplan el referido plazo, sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Médico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas colonias, siempre que no le hubiesen separado de su destino por causa justificada.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y haber obtenido diploma de aptitud especial, mediante oposición ajustada á este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos á la Enseñanza, Beneficencia, ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 26. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo dentro del cual los Médicos titulares podrán solicitar su ingreso en el escalafón del Cuerpo y la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios y forenses.